

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

REF: PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ALBA EDITH ALDANA VALENCIA CONTRA HEREDEROS DE ÁLVARO ALDANA ORDÓÑEZ RAD. 2016-00152 (INCIDENTE DE DESEMBARGO).

Tramitado debidamente el incidente de levantamiento de embargo o cancelación de medida cautelar de registro de la demanda, y secuestro formulado por el apoderado de la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda.

I.- A N T E C E D E N T E S:

CUADERNO N° 1:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ALBA EDITH ALDANA VALENCIA presentó demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra MARINA, ELIZABETH, JOSÉ LUIS, FABIO, ALVARO, LUZ STELLA, JORGE MILLER y MARTHA PATRICIA ALDANA MUÑOZ, en su calidad de herederos determinados del causante ALVARO ALDANA ORDÓÑEZ, así como contra sus herederos indeterminados (fols. 1 a 98).

2.- La citada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en auto del 11 de julio de 2016 fue admitida (fols. 99 a 104).

3.- En auto del 18 de julio de 2017, se tuvo en cuenta que los demandados LUZ STELLA, ALVARO, MARINA, MARTHA PATRICIA y ELIZABETH ALDANA MUÑOZ contestaron la demanda (fols. 99 a 167).

4.- En auto del 28 de agosto de 2017, se tuvo en cuenta que el demandado JORGE MIYER ALDANA MUÑOZ contestó la demanda por conducto de su apoderado (fols. 168 a 349).

5.- En auto del 26 de febrero de 2018 y ante el fallecimiento del demandado LUIS FABIO ALDANA MUÑOZ, se integró el contradictorio con sus herederos indeterminados, a quienes se ordenó emplazar.

6.- en auto del 23 de noviembre de 2018, se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados demandados; oportunamente la curadora de dichos herederos, Dra. CARMEN EMILIA AVENDAÑO PORRA contestó la demanda (fol. 420 Y 447 a 452), lo que así se tuvo en cuenta en auto del 14 de mayo de 2009 (fol. 454).

7.- En auto del 9 de julio de 2019, se integró el contradictorio con los herederos indeterminados del fallecido demandado ALVARO ALDANA MUÑOZ (fol. 459).

8.- En auto del 4 de febrero de 2020 se nombró curador ad-litem a los precitados herederos indeterminados (fol. 479).

9. En auto del 12 de noviembre de 2021 se dispuso entre otras cosas, requerir a la Dra. BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ, para que aclarara su intervención en el proceso, precisando que lo es en representación de los herederos indeterminados de LUIS FABIO ALDANA MUÑOZ y no de los herederos de ÁLVARO ALDANA MUÑOZ (archivo Nro. 25).

CUADERNO 2 MEDIDAS CAUTELARES.

1. En auto del 9 de agosto de 2016 se decretó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles relacionados en el numeral 3° de los hechos de la demanda, partida 1 a 6, esto es, sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 230-0005338, 106-0000186, 106-0001451, 162-0006079, comunicándose al Registrador correspondiente (fols. 1 a 28).

2.-En comunicación del 9 de septiembre de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE GUADUAS, informó que se registró la medida sobre el inmueble distinguido con la matrícula 162-6079 (fol. 29).

3.- En comunicación del 13 de enero de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO DE VILLAVICENCIO comunicó que regresaba con nota devolutiva, sin registrar la medida (fol. 38).

4.-En comunicación del 9 de marzo de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO comunicó que se registró la medida sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-1451, 106-186, 106-25124, 106-28287, 106-21725, 106-28118, 106-29058. 106-16505 y 106-18119 (fol. 87).

5.- en comunicación del 5 de julio de 2017, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO de Guaduas, comunicó que respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 162-357/900/2340/7026 y 35816, no se pudo inscribir la medida por las razones contenidas en la nota devolutiva (fol. 94)

INCIDENTE DESEMBARGO:

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ presentó incidente de levantamiento de embargo o cancelación de medida cautelar de registro de la demanda, argumentando lo siguiente:

"1. ALBA EDITH ALDANA VALENCIA, presentó demanda de petición de herencia en contra de mi representada y otros.

2. Como medidas cautelares se solicitó, el registro de la demanda de varios predios que declaró como parte del haber sucesoral de ALVARO ALDANA ORDOÑEZ.

3. Mediante auto obrante en el plenario fue decretada la medida para los siguientes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-28287 y 106-25124 cuya titularidad de dominio se encuentra en cabeza de mi representada.

4. Mediante oficios No. (sic) de fecha fue ordena la medida cautelar dicha.

5. Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 106-28287, en su ANOTACION No. 8 se desprende que mi representada ALDANA MUÑOZ ELIZABETH adquirió dicho predio por compra realizada a NANCY PALACIO c.c. 30342649 mediante escritura pública No. 2156 de fecha 11-11-2014 de la notaría única de la Dorada, Caldas, acto que no guarda relación con bienes herenciales que puedan pertenecer a la demandada herencia de ALVARO ALDANA ORDOÑEZ.

6. De acuerdo con la citada compra registra en la anotación No. 8 se deduce sin dubitación alguna que el registro de medida cautelar efectuada en la anotación No. 9, no guarda relación alguna con los presuntos bienes

herenciales cuya existencia busca demostrar la demandante, por ello se pedirá el levantamiento de dicho registro, nótese por demás que la medida registrada alude a un presunto proceso de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO con ALDANA ORDOÑEZ ALVARO, cuando el proceso real es de PETICION DE HERENCIA.

7. En cuanto respecta al folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25124, en su ANOTACION No. 7, obra que mediante escritura pública No. 0973 de fecha 09-06-2009 de la Notaría única de la Dorada Cald. Compraventa suscrita entre MARIA ANGELICA QUINTERO LOPEZ a favor de ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, acto jurídico que no guarda relación alguna respecto a la petición de herencia demandada y menos con la medida cautelar registrada en la anotación No. 8 donde figura una presunta DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra ALVARO ALDANA ORDOÑEZ.”.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene la cancelación de la medida cautelar registra en la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 106-28287 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la Dorada Caldas; así como la cancelación de la medida cautelar registra en la anotación No.8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25124 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la Dorada Caldas. Debiéndose librar los oficios a lugar, condenándose en costas a la demandante por haber hecho cautelar bienes que no hacen parte del haber del causante cuyos bienes herenciales son perseguidos en la acción de petición de herencia.

2. Del precitado incidente de levantamiento de embargo y secuestro se dispuso correr traslado a los demás interesados por el término legal de 3 días en auto del 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 “ibídem”.

3. En auto del 12 de noviembre de 2021 se tuvo en cuenta que el precitado término venció en silencio y se abrió a pruebas el incidente, teniéndose como tal únicamente la actuación surtida y ordenándose de manera oficiosa a la parte incidentante, aportar certificado de libertad reciente del inmueble objeto de la pretensión de levantamiento (archivo Nro. 8).

4.- En auto del 1 de febrero del cursante año, se tuvo como prueba los certificados de libertad aportados por la parte incidentante mediante correo electrónico del 23 de noviembre del año pasado (archivo Nro. 13).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el art. 598 del C.G.P. en su numeral 4°, que: ***"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...) "***

Previo a determinar si le asiste o no razón a la incidentante, debe hacerse un recuento de las pruebas documental obrante en el expediente, respecto de los 2 bienes cuyo desembargo se pretende:

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 106-28287 en el que en su anotación Nro. 8, figura como su propietaria la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, por compra que le hiciera a la señora NANCY PALACIO, mediante escritura pública Nro. 2156 del 11 de noviembre de 2014, otorgada ante la Notaría única de la Dorada, Caldas.

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 106-25124, en el que en su anotación Nro. 7 figura como copropietaria de dicho

inmueble, la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, por compra que le hiciera a la señora MARIA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ mediante escritura pública Nro. 0973 del 9 de junio de 2006, otorgada ante la Notaria única de la Dorada, Caldas.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que debe accederse a las súplicas del presente incidente de desembargo, pues del contenido de los certificados de libertad de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-28287 y 106-25124, se acredita que si bien efectivamente los mismos figuran en cabeza de la acá incidentante, señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, habiéndose solicitado en su momento por el apoderado de la parte demandante que solicitaba entre otros el embargo de esos inmuebles "de propiedad de los demandados", y efectivamente la mencionada señora es acá una demandada; también lo es, que como quiera que tales inmuebles no guardan relación alguna con los bienes constitutivos del acervo partible del causante ÁLVARO ALDANA ORDÓÑEZ, pues los mismos los adquirió de terceras personas, esto es, de las señoras NANCY PALACIO y MARIA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ en los años 2014 y 2006 respectivamente, surge nítido que no era viable ordenar su embargo; evidenciándose por lo demás y conforme acertadamente lo indicara el incidentante, que en las anotaciones 8 y 7 de los mencionados inmuebles, aparece que se trata de proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO cuando lo correcto es proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, equivocación que obedeció al hecho de que por error al momento de elaborarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría del juzgado (fol. 51), se indicó por error que se trataba de un proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO.

En este orden de ideas, deberá declararse fundado el incidente de desembargo respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-28287 y 106-25124, debiendo en consecuencia ordenarse el desembargo de tales inmuebles.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de desembargo que fuera propuesto por el apoderado de la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de inscripción de la demanda que fuera decretada sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-28287 y 106-25124. OFÍCIESE.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84675835a0d35519b14d80fdca1df8ee794ccb6264857f30e24157cd13eb0ff8**

Documento generado en 22/03/2022 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>